



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Sentencia N° 128

Sucre, 22 de octubre de 2019

Expediente : 011/2018-CA
Demandante : Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Resolución : AGIT-RJ 1302/2017
Impugnada
Magistrado Relator : Dr. Esteban Miranda Terán

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 13 a 17, interpuesta por la AN representada por Mirtha Helen Gemio Carpio conforme a Testimonio N° 363/2017 de 8 de septiembre de 2017, emitido por Notaria de Fe Pública N° 93 de la ciudad de La Paz, a cargo de Teresa Leyton Vda. de Rodríguez otorgado por Miguel Eduardo Montes Aliaga en calidad de Administrador de la Aduana interior La Paz; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1302/2017 de 02 de octubre; el decreto de admisión de fs. 20; la contestación a la demanda de fs. 29 a 35 vta.; la réplica decretada el 5 de julio de 2018 de fs. 73, sin que sea ejercido este derecho en el plazo legal; emitiéndose en consecuencia, Autos para Sentencia por decreto de 23 de agosto de 2018 de fs. 78; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO DE DETERMINACION ADMINISTRATIVA

El 4 de enero de 2017, la AN emitió el Acta de Comiso N° 002665 (fs. 102 de los antecedentes administrativos con foliación invertida en todo el anexo), de la mercadería de procedencia extranjera consistente en 42 cajas de adhesivos, transportada por el Bus con Placa de Control N° 2479XIL, que no contaba con documentación de respaldo al momento de la intervención.

En ejercicio al derecho a la defensa, Industrias Venado SA., mediante nota presentada el 18 de enero de 2017, presento descargos.

El 1 de marzo de 2017 fue notificada Industrias Venado con el Acta de Intervención Contravencional N° LAPLI-C-0468/2017 de 23 de febrero de 2017, presumiendo el ilícito de contrabando por la mercancía comisada preventivamente, tipificando la conducta conforme al inc. b) del art. 181 del Código Tributario Boliviano (CTB-2003),

determinando el tributo omitido de Ufv\$5.802,44 y otorgando el plazo de 3 días para presentar los descargos.

La AN, por informe técnico LAPLI/SPCC-IN-0095/2017, (fs. 19 a 25 de los antecedentes administrativos), analizó la documentación presentada como descargo, concluyendo que la misma no ampara el ítem B-1 de la mercancía al no coincidir la descripción de marca, código, modelo y país de origen de la mercancía verificada en aforo físico; además declaró, que el ítem B-2 se encuentra amparada, emitiéndose en ese sentido la Resolución Administrativa de Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0629/2017, declarando probada la comisión de contravención aduanera por contrabando, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el ítem B-1.

Contra la Resolución Administrativa de Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0629/2017, Industrias Venado S.A., recurrió de Alzada, impugnación que previo procedimiento legal concluyó con la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0769/2017, de 14 de julio de 2017 (fs. 93 a fs. 104 de los antecedentes de impugnación administrativa), que REVOCÓ PARCIALMENTE la Resolución Administrativa de Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0629/2017, dejando sin efecto el contrabando contravencional respecto a la mercancía descrita en el ítem B-1, manteniendo firme y subsistente lo determinado en cuanto al ítem B-2.

El 8 de agosto de 2017, la AN, presentó Recurso Jerárquico, que finalizó con la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1302/2017 de 2 de octubre (fs. 130 a fs. 137 de los antecedentes de impugnación administrativa), que REVOCÓ PARCIALMENTE la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0769/2017, de 14 de julio, dejando parcialmente sin efecto la Resolución Administrativa en Contrabando N° LAPLI-SPCC-RC-0629/2017, declarando improbadamente el contrabando respecto al ítem B-1, conforme el resuelve cuarto de la citada resolución, manteniendo firme y subsistente lo dispuesto con relación al ítem B-2.

Por memorial presentado el 5 de enero de 2018 la AN, formuló demanda contencioso administrativa de fs. 13 a 17, que fue admitida por decreto de 8 de enero de 2018 de a fs. 20 y que se resuelve en la presente Sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN:

Demanda.

Señala que, la AGIT erróneamente estableció que la DUI C-17074 ampara la internación de la mercancía descrita en el ítem B-1, considerando que, recién en la Resolución Administrativa, se observa que la mercancía aforada no consigna país de origen y/o industria con la documentación aduanera que consigna PE; con ello, la AGIT desconoció que la falta de coincidencia en la descripción de la documentación con la mercancía, debió haberse declarado no amparado el ítem B-1.

Al respecto señala que la AN con la Resolución Administrativa RA-PE-02-036-12 de 27 de noviembre de 2012, puso en vigencia el sistema de registro y seguimiento de



Estado Plurinacional de Bolivia.

Órgano Judicial

procesos por contrabando contravencional-SCC, que permite a las Gerencias Regionales puedan contar con el control de los operativos aduaneros y el registros de todos ellos, de manera que se cuenten con datos desde el inicio hasta la emisión de la Resolución Sancionatoria, que es de uso interno y puede ser modificado para la buena marcha de la institución.

Refiere que el sistema señalado tiene por objetivo dejar de lado el uso del papel y que todos los actuados se realicen por el Sistema, permitiendo cumplir con el principio de celeridad y economía procesal; siendo que, desde el inicio del proceso se registran todos los actuados; en ese entendido, el funcionario de la aduana, al ingresar los datos de una mercancía de la cual se evidenció en el aforo físico que no consigna país de origen y/o industria, este sistema por sí mismo y de manera automática arroja número "99" o la sigla "ZZ" o leyenda "No determinado", razón por la cual la autoridad demandada, no puede acusar a la Administración Aduanera que recién en la Resolución Sancionatoria se habría observado la discrepancia en el origen.

En ese entendido señala que la AGIT omitió la correcta aplicación de la normativa aduana dispuesta en el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), que establece que la DUI debe ser completa correcta y exacta.

Señala que, en ese entendido la mercancía descrita en el Ítem B-1 no puede estar amparada por la DUI-17074, que establece como país de origen Perú, mientras que la mercancía físicamente no consigna origen y/o industria.

Señala que el momento del aforo físico se comprobó que la mercancía no consignaba origen o industria, procediendo el funcionario a introducir en el sistema SPCID la frase "*No determinada*", por lo que la observación respecto al origen de la mercancía habría sido realizada desde un principio; es decir, desde el momento del aforo físico, lo que fue reflejado en el Acta de Intervención LAPLI-C-0468/2017 y puesto a conocimiento del sujeto pasivo desde el inicio del proceso sancionador.

Señala que la AN enmarcó sus actuaciones en la normativa vigente, conforme al art. 101 del RLGA.

Cita como precedentes las Resoluciones Jerárquicas AGIT-RJ 0784/2016 de 19 de junio; AGIT-RJ 0172/2017 de 14 de febrero de 2017; AGIT-RJ 0571/2016 de 30 de mayo de 2016.

Señala que dentro el procedimiento efectuado se debe considerar la verdad material con relación a la prueba.

Asimismo refiere que, conforme al núm. 11 del art. 70 de la Ley 2492 (CTB-2003), el sujeto pasivo tiene la obligación de cumplir lo establecido por Ley.

Petitorio

Solicitó se dicte Resolución revocando parcialmente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1302/2017 de 2 de octubre de 2017; a objeto de mantener firme y subsistente

la Resolución Administrativa de contrabando LAPLI-SPCC-RC-0629/2016 de 21 de marzo de 2017 emitida por la AN.

Admisión.

Mediante decreto de 8 de enero de 2018 de fs. 20, se admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad al art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975) y el art. 2 núm. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandado y la notificación al tercero interesado, mediante provisiones citatorias.

Contestación.

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, por memorial de fs. 29 a 35 vta., respondió negativamente la demanda contenciosa administrativa, alegando que:

El demandante no ha cumplido con la carga argumentativa establecida en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), tampoco señalaría cual es la Ley infringida ni el agravio sufrido.

Señala que la Resolución Jerárquica se encuentra plenamente fundamentada y motivada, debiendo considerar que, con relación a la mercancía decomisada, descrita en el ítem B-1 del acta de intervención, habiendo realizado el análisis de la documentación puesta a su conocimiento, concluyó que la DUI C-17074 ampara la legal internación de la mercancía descrita en el ítem B-1, al ser características coincidentes, aclarando que, en el acta de intervención, se registra en el campo industria "no determinado"; empero, recién en la Resolución Administrativa se observa que la mercancía aforada no consigna país de origen y/o industria; y la documentación aduanera declara país de origen PE; por lo que la designación de "no determinado" no puede entenderse como falta de coincidencia entre la descripción de documentación de respaldo y las características del aforo de mercancías físicas, más aún cuando las fotografías muestran la coincidencia entre la información adicional descrita en la DUI y el Código descrito en la mercancía.

Cita las Sentencias N° 296/2013 de 2 de agosto de 2013, N° 92/2014 de 6 de junio de 2014, N° 131/2013 de 17 de abril de 2013 emitidos por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, refiriendo que son aplicables al presente caso, en atención que la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1302/2017 de 2 de octubre de 2017, fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes de proceso y la normativa aplicable al caso, ratificándose en los extremos de la Resolución impugnada.

Cita como doctrina tributaria la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0231/2016 de 8 de marzo; asimismo, señala como jurisprudencia la Sentencia Constitucional N° 0173/2012 de 14 de mayo.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Petitorio.

Solicitó declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la AN; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1302/2017 de 2 de octubre.

Réplica.

La parte demandante conforme a diligencia de fs. 73, fue notificada con el decreto de 5 de julio de 2018, mediante el cual se corrió en traslado para replica; sin embargo, el demandante no ejerció ese derecho.

Tercero interesado.

Conforme a la diligencia de notificación de fs. 71, el tercero interesado fue citado el 11 de junio de 2018, con la provisión citatoria; encontrándose apersonado por memorial de fs. 36 a 41 vta., por lo que habiendo resguardado sus derechos, se resuelve conforme a Ley.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La demanda plantea la revisión de la Resolución Jerárquica N° 1302/2017, que afirma que la AN no observó oportunamente el campo "industria", aspecto de habría sido erróneamente valorado por la AGIT.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que solo se debe analizar la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Doctrina aplicable al caso

Para la solución de la problemática puesta a conocimiento de este Tribunal, es necesario considerar lo siguiente:

Respecto al Acta de Intervención Contravencional y el contenido del mismo, la Sentencia 192/2016 de 21 de abril, citando a la Sentencia Constitucional N° 584/2006-R de 20 de junio, señaló:

"...un proceso contravencional puede iniciarse con el auto inicial de sumario contravencional (art. 168.I CTB) o por permisión de lo dispuesto el art. 168. III del CTB con el acta de intervención; en cuya virtud, al ser ambos institutos procesales, los que en definitiva inician un proceso contravencional, deben estar debidamente motivados, observando requisitos mínimos exigibles de naturaleza formal y de contenido conforme lo prescriben los arts. 168. I y III del CTB, concordante con la disposición contenida en el art. 96.II de la misma norma y lo dispuesto en el art. 66 del DS N° 27310, de 9 de enero de 2004. Así, entre los requisitos mínimos de contenido que debe observar el Acta de intervención a efectos de que pueda considerarse en Derecho que suple al auto inicial

de sumario contravencional, sustentados en razón de la prevalencia que tiene el derecho a la defensa en todo proceso sancionador y en su propia normativa aplicable, están, además de los previstos en las normas citadas: 1) La especificación de los hechos objeto del proceso; 2) Los elementos de juicio que inducen a sostener que el procesado es autor del ilícito que se le atribuye y, 3) La calificación legal de tal conducta; esto es, debe constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención, en alguna de las clases de contravenciones tributarias explícitamente determinadas en la disposición contenida en el art. 160 del CTB; es decir, el o los cargos que se le acusa al contribuyente por los cuales tiene que defenderse en estricta relación circunstanciada con los hechos; así como, indicar explícitamente el plazo para presentar descargos; lo que lleva implícito el deber de advertir sobre los términos en que pueden ser presentados los mismos y los medios de impugnación si los existiere... "Subrayado propio".

Conforme a lo expuesto el Acta de Intervención Contravencional, debe contener los elementos necesarios para que el administrado pueda ejercer el derecho a la defensa, debiendo ser claro y puntual sobre los elementos de juicio que inducen a sostener la presunta contravención que se le atribuye; es decir, debe establecerse por que se le está estableciendo los cargos por los cuales se le inicia el procedimiento sancionador.

Dentro de lo expuesto debe considerarse el art. 119-II de la Constitución Política del Estado (CPE) que establece: "Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa.", para el ejercicio de este derecho, las instancias administrativas que inician procedimiento sancionador, deben poner en conocimiento del administrado, las circunstancias por las cuales se presume la contravención, dentro de ello, en el procedimiento contravencional aduanero, es imperativo poner en conocimiento del sujeto pasivo las observaciones efectuadas por la AN y los que sirven de sustento para el inicio de las acciones; esto con la finalidad que, el supuesto contraventor, pueda presentar los descargos que crea convenientes para desvirtuar las observaciones efectuadas y de esta forma ejerza libremente el derecho a la defensa.

Resolución del caso concreto.

La entidad demandante, manifiesta que la AGIT realizó un análisis erróneo respecto a la consignación del país de origen en la mercancía descrita en el ítem B-1; en ese entendido es necesario referir que la Resolución Jerárquica impugnada, que señala:

"Del cuadro precedente, se evidencia que la DUI C-17074 ampara la legal internación de la mercancía descrita en el ítem B-1 del Acta de Intervención, está registrada en el campo de "Industria: no determinado"; empero, recién en la Resolución Determinativa, en observaciones se indica: "la mercancía aforada NO consigna PAIS DE ORIGEN Y/O INDUSTRIA y la documentación aduanera declara PAIS DE ORIGEN: PE"; por lo que, la designación de "no determinado" en la Industria no puede entenderse como falta de coincidencia entre la descripción de documentación de respaldo y las características del aforo de la mercancía física; máxime cuando de las fotografías se observa coincidencia entre la información adicional descrita en la DUI y el Código descrito en la mercancía (fs. 66 de antecedentes administrativos)."

La Resolución Jerárquica impugnada, respecto a la observación del ítem B-1, establece que no se encontraría observado el lugar de origen dentro el Acta de Intervención Contravencional LAPLO-C-0468/2017 de fs. 44 de los antecedentes administrativos, siendo una observación realizada recién en la Resolución



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Administrativa en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0629/2017; en consecuencia, debe revisarse el contenido del Acta de Intervención Contravencional señalado, la que dentro el campo de observaciones estableció:

"En 1 caja solo contiene 20 unidades de Bowls ya que el mismo contiene adhesivos stickers, en total se evidencia 5000 Bowls"

Conforme a la cita realizada, dentro las observaciones realizadas por la AN, no se encuentra el origen de la mercancía comisada; asimismo, con relación al país de origen, en la descripción de la mercancía detallada en el Acta de Intervención Contravencional LAPLO-C-0468/2017 se consigna como *"No determinado"*, entendiéndose que el lugar de origen no se encuentra como observación realizada por la AN, al no encontrarse dentro esta casilla la consignación de origen como erróneo.

Al respecto y de la revisión de los antecedentes administrativos, se tiene que conforme a nota de fs. 17, presentada el 18 de enero de 2017, Industrias Venado en respaldo a la mercancía comisada, presentó la DUI C-17074, que establece en la casilla 34 *"País de origen PE"*; posteriormente, el 23 de febrero de 2017 la AN, emitió el Acta de Intervención Contravencional LAPLO-C-0468/2017; la que al haberse emitido con posterioridad a la presentación de la DUI C-17074, debió consignarse todas las observaciones que la AN crea conveniente con relación a los datos consignados en la DUI y la mercadería comisada, esto con la finalidad de otorgar al administrado el ejercicio libre e irrestricto del derecho a la defensa y de esta forma pueda presentar las pruebas que crea conveniente y las alegaciones que le permitan exponer las razones por las que considera que las observaciones no corresponden.

Pese a lo expuesto, el Acta de Intervención Contravencional, no consigna como observación el lugar de origen; sin embargo, esa observación es por la cual en la Resolución Administrativa en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0629/2017, se tomó como fundamento para declarar, como no amparada la mercancía incautada; aspecto sobre el cual no tuvo oportunidad el administrado para ejercer el derecho a la defensa y descargar esta observación; por lo que, fue correcta la apreciación realizada por la AGIT en la Resolución Jerárquica impugnada, al establecer que la observación sobre el origen de la mercancía no puede ser sustento para declarar el contrabando, porque vulnera el derecho a la defensa del administrado.

La AN afirma que el *"Sistema de Registro y Seguimiento de Procesos por Contrabando Contravencional-SCC"*, inserta los datos del procedimiento administrativo desde el inicio hasta la emisión de la Resolución final; empero, este sistema no puede suplir el contenido del Acta de Intervención Contravencional, porque no es el acto administrativo que es notificado al administrado y que pone en conocimiento de las observaciones efectuadas por la AN.

Al respecto, también debe considerarse, que el demandante refiere que el Sistema de la AN, es de uso interno, motivo por el cual no podría ser de conocimiento del

administrado, no pudiendo descargarse cuestiones contenidas en el sistema que no conoce el sujeto pasivo.

Conforme a la Resolución Jerárquica impugnada en la página 13 de 15, se insertó un cuadro, en el que se analizó la documentación de descargo y las observaciones realizadas por la AN, estableciéndose que la mercancía se encuentra amparada, permitiendo establecer que el administrado ha superado las observaciones realizadas en el Acta de Intervención Contravencional y al no ser objetado este extremo en la demanda en análisis, se tiene por aceptadas por la AN; correspondiendo en consecuencia ordenar la devolución de la mercadería comisada, esto sin olvidar que no se considera la observación del origen de la mercadería, al no haberse señalado este aspecto, desde el inicio del procedimiento administrativo.

La entidad demandante, manifiesta que en el aforo físico ya se advirtió que la mercancía no consignaba su origen, lo que habría sido insertado en el sistema de la AN; sin embargo, esta afirmación no exime a la AN de la responsabilidad de consignar en el Acta de Intervención Contravencional, todas las observaciones que considere conveniente, para que el sujeto pasivo en conocimiento de estas, pueda presentar las pruebas y alegaciones que crea convenientes a fin de hacer valer sus pretensiones.

Con relación a la aplicación del art. 101 del RLGA, se advierte que el sujeto pasivo ha superado la misma conforme a la prueba acompañada que desvirtuó las observaciones establecidas en el Acta de Intervención Contravencional N° LAPLI-C-0468/2017, por lo que ha aplicado correctamente la normativa la AGIT al declarar improbadamente el contrabando respecto al ítem B-1.

Respecto a la aplicación de la verdad material, debemos considerar que la AGIT dentro de sus fundamentos ha establecido que es coincidente los datos de la documentación con las fotos de la mercancía comisada, por lo que no puede alegarse el incumplimiento a la verdad material, más aún cuando el mismo pretende que sea aplicado sobre el derecho a la defensa del sujeto pasivo, el cual sería vulnerado si se admite la observación del origen de la mercancía que no se encuentra en el Acta de Intervención Contravencional N° LAPLI-C-0468/2017 y sobre el cual el administrado no ha tenido la oportunidad de defenderse.

Respecto a las Resoluciones Jerárquicas citadas en la demanda, no corresponde su aplicación, al no resolver casos similares al presente.

En conclusión, se advierte que el análisis y fundamento realizado por la AGIT en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1302/2017 de 2 de octubre es correcto, al declarar amparada la mercancía descrita en el ítem B-1, al ser descargadas las observaciones contenidas en el Acta de Intervención Contravencional N° LAPLI-C-0468/2017.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

atribución conferida en el art. 2 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia y declara **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 13 a 17, interpuesta por la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1302/2017 de 2 de octubre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Lic. Esteban Miranda Terán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Abog. María Cristina Díaz Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

María del Rosario Villar Gutiérrez
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia Nº 128
Fecha. 22 de Octubre de 2019
Libro Tomas de Razón Nº 1

Abog. Gladys A. Castellón Navasilla
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA 1ra. DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA